

INE/CG283/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Horacio Duarte Olivares representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo del dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, en contra del candidato Alfredo del Mazo Maza al cargo de gobernador del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

H E C H O S

1.- El día 05 de mayo del presente año, como es un hecho conocido y documentado por diversos medios de información, se registró un asalto a las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX**

oficinas del Comité de Gestión Social del Partido Revolucionario Institucional, localizadas en la calle poniente 21, entre Norte 1 y Norte 2, de la colonia La Perla, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en donde se documentó por diversos medios de noticiosos, que en dicho lugar aparentemente se encontraba realizando la entrega de dinero en efectivo a los asistentes. Lo anterior de acuerdo a la siguiente información periodística:

2. El día 05 de mayo del presente año, El diario “Regeneración” en su portal de internet: <http://regeneracion.mx/matan-ados-policias-y-un-civil-en-asalto-a-oficina-vinculada-al-pri-en-nezahualcoyotl-video/> publicó una nota titulada “Cinco muertos en asalto a oficinas del PRI en Nezahualcóyotl” la cual:

(...)

3. El periódico “La jornada” el día 05 de mayo, en su portal de internet: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/05/05/cuatro-muertos-tras-asalto-en-oficinas-del-pri-en-neza> publicó una noticia titulada “**Sube a 5 cifra de muertos por asalto en oficinas del PRI en Neza**” y en donde señala:

(...)

4. Por su parte el portal noticioso de la revista “PROCESO” <http://www.proceso.com.mx/485272/mueren-cuatro-policias-y-un-civil-en-intento-de-asalto-a-las-oficinas-del-pri-en-neza-video> tituló una nota “Mueren cuatro policías y un civil en intento de asalto a las oficinas del PRI en Neza” la cual señala:

(...)

5.- El día 13 de mayo, el diario Reforma, en su columna “Templo Mayor” visible en la liga de internet: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=112527&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=112527>, señaló que:

(...)

6.- El día 13 de mayo, el diario SIN Embargo, en su portal Electrónico visible en la liga de internet: <http://www.sinembargo.mx/13-05-2017/3215773> titulada

una nota: “El PRI tenía 4mdp en efectivo en la oficina de la matanza en Neza, confirman fuentes a Reforma” en donde se menciona que:

(..)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante éste Instituto Nacional Electoral.

“(..)

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en lo actuado en las carpetas de investigación: FHM/FHM/00/MP/II/179/00333/17/05, y ECA/FHM/FHM/034/090286/17/05 que apertura la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en el Municipio de Nezahualcóyotl, motivo de los hechos ocurridos el día 05 de mayo del presente año, misma probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados. .*

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público, así como el que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada.*

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público, así como el que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada.*

III. Acuerdo de recepción. El dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto. (Foja 16)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX**

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/7660/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX. (Foja 17)

V. Notificación de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización El dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/7661/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Enrique Andrade González, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX. (Foja 18)

VI. Solicitud de información al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/7662/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó proporcionara la narración de lo ocurrido el pasado 05 de mayo del presente año, en las oficinas del Comité de Gestión Social, en Nezahualcóyotl, Estado de México. (Fojas 19 a la 20)

Mediante escrito sin número de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, recibido el veinticuatro del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento referido. (Fojas 21 a la 24)

VII. Solicitud de información al representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/7663/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó elementos probatorios adicionales para acreditar lo sucedido el pasado 05 de mayo del presente año, en las oficinas del Comité de Gestión Social, en Nezahualcóyotl, Estado de México. (Fojas 25 a la 26)

Mediante escrito sin número de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, recibido el veinticuatro del mismo mes y año, Morena dio contestación al requerimiento referido. (Fojas 27 a la 30)

VIII. Solicitud de información a la C. Marisol Díaz Pérez Diputada Local en la LIX Legislatura de la Asamblea del Poder Legislativo del estado de México. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX

INE/UTF/DRN/7703/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó informara si se encontraba en las oficinas del Comité de Gestión Social, en Nezahualcóyotl, Estado de México, el pasado 05 de mayo de la presente anualidad. (Foja 55)

El treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/8991/2017**, se insistió a la Diputada Local mencionada, indicara si se encontraba en las instalaciones antes señaladas. (Foja 56)

Mediante acuerdo dictado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar C. Marisol Díaz Pérez Diputada Local en la LIX Legislatura de la Asamblea del Poder Legislativo de dicha entidad. (Fojas 57 a la 58)

En atención a lo anterior, mediante oficio **INE-JLE-MEX/VS/0676/2017**, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la vocalía en comento preguntó a la diputada mencionada si se encontraba en las instalaciones antes señaladas. (Fojas 59 a la 60)

Mediante escrito sin número de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, recibido el veinticinco del mismo mes y año, la Diputada dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 61 y 62)

IX. Solicitud de información al Licenciado Mauricio Blancas Valerio Fiscal Regional de Nezahualcóyotl estado de México. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/7704/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a dicha fiscalía, copia cotejada de la totalidad de las constancias que integran las carpetas de investigación radicadas bajo los números FHM/FHM/00/MP/I/179/00333/17/05 y ECA/FHM/FHM/034/090286/17/05.

El treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/9012/2017**, se insistió a Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, estado de México, copia cotejada de la totalidad de las constancias que integran las carpetas de averiguación referidas.

Mediante oficio 2I34IEA000/2337/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, recibido el seis del mismo mes y año, el Fiscal Regional referido dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/9012/2017. (Foja 39)

X. Solicitud de información al Dr. Santiago Nieto Castillo, Fiscal Especializado Para la Atención de Delitos Electorales. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8047/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la fiscalía, informara si contaba con alguna denuncia que versara sobre los hechos ocurridos el pasado 05 de mayo del presente año, en las oficinas del Comité de Gestión Social, en Nezahualcóyotl, Estado de México. (Fojas 34 y 35)

Mediante oficio OF/1794/SJPA/DGAPCPMDE/FEPADE/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, recibido el veintitrés del mismo mes y año, la Fiscalía dio contestación al requerimiento. (Fojas 36 a la 38)

El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10605/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Dr. Santiago Nieto Castillo Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales que informara de nueva cuenta, si de los elementos indiciarios con los que contaba como resultado de las diligencias que llevadas a cabo en la carpeta de investigación respectiva, existían indicios que involucraran la existencia de recursos económicos. (Fojas 52 a la 53)

Mediante oficio OF/2939/SJPA/DGAPCPMDE/FEPADE/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Fiscalía dio contestación al requerimiento. (Foja 54)

XI. Solicitud de información al Licenciado Miguel Ángel Tostado Reyes Fiscal Especializado en Homicidios del Valle de México. El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9861/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Fiscalía remitir copia cotejada de la totalidad de las constancias que integran las carpetas de investigación radicadas bajo los números FHM/FHM/00/MP/I/179/00333/17/05 y ECA/FHM/FHM/034/090286/17/05.

Mediante oficio 2133F0000/1513/17/NZ de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete recibido el doce de junio del mismo año, la Fiscalía dio contestación al requerimiento, remitiendo el acuerdo dictado en la carpeta de investigación ECA/FHM/FHM/034/090286/17/05. (Fojas 44 a la 48)

XII. Razón y Constancia. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se procedió a verificar las notas periodísticas de las páginas de internet del medio de comunicación Reforma, relacionadas con la investigación que lleva a cabo la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX**

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). (Fojas 31 a la 33)

XIII. Acuerdo de cierre de etapa de diligencias previas. El catorce de junio del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por concluida la etapa de diligencias previas y estar en espera de las respuestas pendientes de recibir, con la finalidad de reunir elementos suficientes que permitieran a la autoridad pronunciarse, en su caso, sobre la admisión de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX. (Foja 49)

XIV. Notificación de acuerdo al Secretario del Consejo General. El quince de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10497/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. (Foja 50)

XV. Notificación de acuerdo al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10498/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Enrique Andrade González, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. (Foja 51)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente, Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General

reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Cabe mencionar que en el presente asunto, la autoridad recibió el escrito de queja, del cual no se desprendían con claridad hechos que pudieran acreditar ilícitos sancionables a través del procedimiento de fiscalización, motivo por el cual se determinó realizar diligencias previas a fin de que la autoridad se allegara de elementos que pudieran pronunciarse sobre la admisión del escrito de queja, o su desechamiento.

En este tenor, el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia son las siguientes:

“I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX**

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.”

Al respecto, una vez recabada la información que esta autoridad consideró necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de la queja, se tiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, ya que el quejoso señala hechos ciertos, por cuanto hace a los homicidios ocurridos el pasado 05 de mayo de esta anualidad, en las oficinas del Comité de Gestión Social localizadas en la calle Poniente 21, entre Norte 1 y Norte 2, Colonia La Perla, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México (en adelante en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México), sin embargo, de los elementos allegados por la autoridad fiscalizadora durante las diligencias previas del presente procedimiento, no se desprendieron indicios que pudieran configurar algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, tal y como se analizara a continuación.

De la lectura al escrito de queja, así como de las notas periodísticas aportadas como medio probatorio indiciario, se mencionan los siguientes hechos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX

- a) Un supuesto asalto ocurrido en las oficinas del Comité de Gestión Social del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el pasado cinco de mayo de la presente anualidad, en el cual personas que se encontraban en dicho lugar perdieron la vida.
- b) La presunta entrega de apoyos en efectivo entre mil hasta tres mil pesos, para las personas que trabajarían reclutando personas en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 de aquella entidad federativa.
- c) Que supuestamente la diputada local, Marisol Díaz Pérez, adscrita al Distrito XLIV del municipio de Nicolás Romero, hacía la entrega de los apoyos en efectivo antes referidos.
- d) Que presuntamente en las oficinas referidas, se encontraban alrededor de 4 y 5 millones de pesos en efectivo.
- e) Que las carpetas de investigación FHM/FHM/00/MP/I/179/00333/17/05 y ECA/FHM/FHM/034/090286/17/05, se iniciaron con motivo de lo narrado en el primer punto.

En virtud de lo anterior, el partido político actor solicitó a la autoridad electoral investigar el origen, monto y destino de los recursos en efectivo que presuntamente se encontraban en las oficinas referidas y que en su caso, se sumara a los gastos de campaña del entonces candidato Alfredo del Mazo Maza.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad sustanciadora acordó recibir el escrito de queja, así como realizar diligencias previas para verificar si, de los hechos multicitados ocurridos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se desprendían elementos indiciarios que involucraran la existencia de recursos económicos, o algún otro elemento que previera alguna irregularidad en materia de fiscalización.

Al respecto, a efecto de verificar la existencia de indicios que presumieran alguna irregularidad en materia de fiscalización, se requirió información a **Morena** para que proporcionara elementos adicionales a los inicialmente mencionados en el escrito de queja, sin embargo contestó que únicamente los elementos probatorios de relevancia correspondían a las carpetas de investigación en cita¹.

¹ Las carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía Especial de Homicidios con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX

Por otra parte, se requirió al **Partido Revolucionario Institucional** que narrara lo ocurrido el pasado cinco de mayo de la presente anualidad, en las oficinas del Comité de Gestión Social localizadas en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; asimismo, que informara sobre la presunta realización de un evento de capacitación o proselitismo del Partido Revolucionario Institucional² en dichas oficinas y, por último, que mencionara si sabía de la presencia de la C. Marisol Díaz Pérez, diputada local en la LXIV Legislatura del Estado de México, en el lugar de los hechos.

En respuesta, el representante del instituto político contestó que al no ser hechos propios, resultaba imposible hacer la narrativa de lo acontecido; asimismo negó tener conocimiento de la presencia de la legisladora en la fecha y el lugar descrito y que su representada no ha interpuesto denuncia penal alguna por lo ocurrido.

También se requirió a la **C. Marisol Díaz Pérez, Diputada local en la LXIV legislatura del Estado de México** para que informara si se encontraba el 05 de mayo del 2017 en las instalaciones de las oficinas del Comité de Gestión Social en el municipio de Nezahualcóyotl. En respuesta mencionó que sí estuvo en el lugar y fecha de los hechos, aclarando que no tenía conocimiento que las instalaciones fueran propiedad del Partido Revolucionario Institucional y que el motivo de su presencia en dicho lugar se debió a una reunión de carácter privado, negando la entrega de recursos a los asistentes.

Ahora bien, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora levantó razón y constancia de una nota periodística publicada por el medio de comunicación “Reforma”, titulada “*Fepade rastrea efectivo en oficinas del PRI en Neza*”, de la cual se desprendía que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) se encontraba investigando hechos descritos por el quejoso.

Derivado de lo anterior, se solicitó a dicha Fiscalía que indicará si en sus archivos existía alguna denuncia que versara sobre los hechos denunciados y, en su caso, informara si de la misma se desprendía algún elemento que se relacionara con la presunta entrega de apoyos en efectivo.

² Según lo mencionado por el C Ernesto Nemer, entonces coordinador de la campaña del otrora candidato Alfredo del Mazo Maza, en conferencia de prensa. http://tv.milenio.com/estadodemexico/robo-oficinas_del_pri-alfredo_del_mazo-nezahualcoyotl-elecciones-milenio-noticias_3_950934957.html

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX**

En respuesta, informó la existencia de la carpeta de investigación FED/DEPADE/UNAI-MEX/0000789/2017, la cual fue acumulada a la carpeta de investigación FED/DEPADE/UNAI-MEX/0000783/2017, por tratarse de los mismos hechos investigados. Asimismo, precisó que las carpetas se encuentran en **etapa de investigación inicial, desahogando diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos**, razón por la cual, no se encontraba en aptitud de emitir pronunciamiento alguno, hasta en tanto no se reúnan los indicios necesarios y, así, no transgredir el principio que rige el debido proceso.

En consecuencia, con fecha diecinueve de junio de ésta anualidad, se solicitó de nueva cuenta a la FEPADE informara si, de los elementos indiciarios con que cuenta, como resultado de las diligencias realizadas en las carpetas de investigación, se desprendían indicios que involucraran la existencia de recursos económicos. La Fiscalía respondió en el sentido de que, de lo obtenido hasta ese momento, no contaba con información que pudiera aportar; al encontrarse en espera de respuestas a requerimientos realizados de las cuales, una vez obtenidas, se encontraría en condiciones de dar respuesta integra al requerimiento.

Por ello, en la etapa procesal que se encuentran las carpetas de investigación y con los elementos allegados, la FEPADE, no estaba en aptitud de emitir pronunciamiento alguno en relación a la petición formulada por la autoridad electoral, por lo que únicamente se acotó a mencionar que una vez que contara con los elementos necesarios, estaría en aptitud de dar respuesta a lo solicitado, razón por la cual no se tuvo indicio alguno que pudiera presumir irregularidad en materia de fiscalización.

Por otra parte, ya que como elemento probatorio el quejoso mencionó las carpetas de investigación con números FHM/FHM/00/MP/I/179/00333/17/05 y ECA/FHM/FHM/034/090286/17/05, iniciadas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la autoridad fiscalizadora requirió a la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, que mencionara si existían las carpetas de investigación en comento y, en su caso, proporcionara copia cotejada de las actuaciones que integran las mismas. En respuesta, la autoridad requerida mencionó que dichas carpetas de investigación se encuentran radicadas en la Fiscalía Especial de Homicidios con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX

Derivado de lo anterior, en atención a la diligencia en comento, mediante oficio número 2133F0000/1513/17/NZ, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Homicidios del Valle de México informó que se encontraba radicada en dicha Unidad de Homicidios la carpeta de investigación ECA/FHM/FHM/034/090286/17/05, la cual cuenta con el NIC FHM/FHM/00/MP/I/179/00333/17/05, por el delito tipificado como homicidio calificado, no obstante lo anterior, mencionó que no era posible remitir las copias cotejadas solicitadas, por las razones expuestas en el acuerdo dictado en la carpeta de investigación respectiva, el cual menciona lo siguiente:

“... después de hacer una revisión en los registros de las carpetas de investigación que obran en ésta Fiscalía se advierte que efectivamente dicha carpeta de investigación se encuentra radicada en ésta Unidad de Homicidios, aclarando que ambos números pertenecen al mismo asunto, la cual se inició por el hecho delictuoso tipificado como homicidio calificado...”

...atendiendo a que en el presente caso de indagatoria se encuentra en etapa de investigación inicial y a fin de garantizar el éxito de ésta, así como el derecho a la intimidad y privacidad de las partes no puede divulgarse información de la misma, debiendo guardar sigilo, para evitar que se afecte su normal sustanciación, salvo que ésta se encuentre relacionada con algún otro ilícito que sea competencia de alguna otra autoridad en lo particular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, empero al llevar a cabo un estudio minucioso de la carpeta de investigación no se advierte que los hechos se encuentren relacionados o pudieran ser constitutivos de algún delito en materia electoral...”

De lo anterior, se comprobó la existencia de las carpetas de investigación mencionadas en las notas periodísticas que se sigue por un hecho delictuoso tipificado como homicidio calificado en las oficinas del Comité de Gestión Social localizadas en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En suma, de lo obtenido de las diligencias previas, esta autoridad concluye que se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en concordancia con el artículo 31 del ordenamiento jurídico en comento, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

“Improcedencia
Artículo 30

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

- I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

(...)

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

- I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)"

Al respecto, y tomando en consideración lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, en el caso concreto no se actualiza alguna conducta sancionable en materia de fiscalización, en razón de que los hechos narrados en el escrito de queja no configuran en abstracto ilícito alguno pues de los elementos obtenidos en la diligencias previas no se desprenden indicios que involucren la existencia de recursos económicos y, menos aún, puede sostenerse que éstos se vieron involucrados para realizar entregas de apoyos en efectivo en beneficio de la campaña del C. Alfredo del Mazo Maza.

En sintonía con lo analizado previamente, este Consejo General arriba a la convicción de que los hechos que se duele el quejoso no configuran ilícito alguno sancionable en materia de fiscalización, pues no se cuenta con elementos, aún de carácter indiciario, que permitan a esta autoridad determinar que hubo recursos económicos involucrados en beneficio de una campaña.

Debe decirse que el presente asunto reviste una peculiaridad respecto del procedimiento, puesto que al haberse determinado la realización de diligencias previas a la admisión, en virtud de que el quejoso ofreció en su escrito inicial elementos que podían llevar a actos que presuntamente se encontraba vinculados con la materia electoral, no procedió el desechamiento de plano desde el origen.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX

Es por ello que fue necesario realizar diligencias que permitieran tener certeza sobre esos indicios y detonar las facultades en materia de fiscalización con que cuenta esta autoridad puesto que, de haber desechado de plano, se hubiera podido generar un perjuicio mayor al dejar de investigar hechos que presuntamente hubieran debido ser sancionados mediante el presente procedimiento.

No obstante, como ya fue expuesto, no existieron tales indicios, por lo que el sentido del proyecto debe ser el de desechar, ya que se sitúa en la hipótesis de improcedencia por falta de materia.

Por ende, con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por Morena, al no tener elementos que investigar mediante éste procedimiento, respecto a las conductas denunciadas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2017/EDOMEX

TERCERO. En términos del **Considerando 3**, infórmese al quejoso que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**